



VISTOS,

El Informe N° 000566-2022-LOG-UE005/MC, de fecha 15 de noviembre del 2022; Informe N° 000061-2022-OAJ-UE005/MC, de fecha 16 de noviembre del 2022; Proveído N° 001595-2022-UE005/MC, de fecha 18 de noviembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre del 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-7-2022-UE005-PENLVMPCI-1 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO DEL MUSEO NACIONAL DE SICAN" (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, posteriormente, el día 26 de octubre del 2022, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AIR ECOLOGY E.I.R.L. (en adelante, el adjudicatario), por el monto de S/ 48,975.00 (Cuarenta y Ocho mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles);

Que, mediante escrito presentado con fecha 04 de noviembre del 2022, la empresa GENERA CLIMA S.A.C. (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación ante la Entidad, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; el mismo que fue subsanado con fecha 07 de noviembre del 2022;

Que, el 11 de noviembre del 2022, el adjudicatario se apersona y presenta argumentos de descargo frente a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado); precisando en su numeral



41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a) La Entidad, carezca de competencia para resolverlo.

Que, el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹, delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 49,088.00 (Cuarenta y Nueve Mil Ochenta y Ocho con 00/100 Soles), resulta que dicho monto es inferior a

¹ **Reglamento de la Ley N° 30225.**

Artículo 117. Competencia.

117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

117.2. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

117.3. Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado², ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AIR ECOLOGY E.I.R.L., de fecha 26 de octubre del 2022; por consiguiente, se verifica que, el acto que es objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado³, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena

² **Reglamento de la Ley N° 30225.**

Artículo 118. Actos no impugnables.

No son impugnables:

a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones.

b) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección.

c) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.

d) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes.

e) Las contrataciones directas

³ **Reglamento de la Ley N° 30225.**

Artículo 119. Plazo de interposición.

119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de **publicados** los resultados de la adjudicación. (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

119.2. La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

119.3. El plazo para interponer el recurso de apelación en el caso de un procedimiento derivado de uno declarado desierto se rige por las disposiciones del nuevo procedimiento que se convoque.

119.4. Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 04 de noviembre del 2022⁴, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 26 de octubre del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito N° 1 (Exp. N° 0120525-2022) y subsanado con escrito N° 2 (Exp. N° 0121404-2022), presentados con fecha 04 y 07 de noviembre del 2022 respectivamente, ante la Mesa de Partes de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, este fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este ha sido suscrito por representante legal del impugnante, Reynaldo Alfredo Álvarez Ávila, por lo que en este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

⁴ TÉNGASE EN CUENTA QUE EL DÍA 31 DE OCTUBRE DEL 2022, FUE DECLARADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 033-2022-PCM, DÍA NO LABORABLE EN EL SECTOR PÚBLICO Y EL DÍA 91 DE NOVIEMBRE DEL 2022, DÍA DE TODOS LOS SANTOS.



g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Ahora bien, el impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El impugnante ha solicitado se resuelva declarar fundado su recurso de apelación en el sentido que se debe disponer la calificación de su oferta por haber acreditado el requisito de calificación: experiencia de personal clave; respecto a la oferta del postor adjudicado, AIR ECOLOGY E.I.R.L., se compruebe que su oferta no cumplió con la forma de presentación de ofertas prescritas en las bases administrativas; y en cuanto al Anexo N° 6, PRECIO DE LA OFERTA, no contiene firma manuscrita o digital; por consiguiente, señala, debe descalificarse y declararse nulo el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones

⁵ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 217. Facultad de contradicción.

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley N° 30225, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Que, de los planteamientos formulados tanto por Genera Clima S.A.C. y Air Ecology E.I.R.L., tenemos lo siguiente:

➤ **PETITORIO. -**

El impugnante **GENERA CLIMA S.A.C.** solicitó lo siguiente:

- Se disponga la calificación de su oferta por haber acreditado el requisito de calificación: EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE.
- Se disponga la descalificación de la oferta presentada por el adjudicatario AIR ECOLOGY E.I.R.L. por cuanto su oferta no cumplió con la forma de presentación de ofertas prescrita en las bases administrativas. Aunado a que el Anexo N° 6, PRECIO DE LA OFERTA, no contiene firma manuscrita o digital.
- Se declare nulo el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro, por tener el mayor puntaje total.

El adjudicatario **AIR ECOLOGY E.I.R.L.** absolvió el traslado conferido del recurso de apelación, solicitando lo siguiente:

- Se confirme el otorgamiento de la buena pro.
- Se resuelva declarar infundado el recurso de apelación formulado por Genera Clima S.A.C.

● **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

En ese sentido, en aplicación del artículo 127° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁶, habiéndose verificado la procedencia del

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30225.**

Artículo 127. Contenido de la resolución.

La resolución expedida por el Tribunal o por la Entidad, consigna como mínimo lo siguiente:

a) Los antecedentes del procedimiento en que se desarrolla la impugnación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo;

Es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Al respecto, es preciso señalar que, ambos postores hicieron uso de la palabra exponiendo sus argumentos materia controversia, presentando sus alegatos para mejor resolver, la misma que se desarrolló a fin de garantizar el derecho al debido procedimiento.

En el marco de lo expuesto, se determina los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1. Determinar si el adjudicatario cumplió con los términos de referencia exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

Y como consecuencia del primer punto.

- 1.1. Determinar si corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario o si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

FUNDAMENTACIÓN.

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras,

b) La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación.

c) El análisis de cada uno de los puntos controvertidos.

d) El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley N° 30225;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley N° 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de Igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento se establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que, la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases;

Que, adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la



finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación;

Que, conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se evocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

➤ **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI EL ADJUDICATARIO CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA EXIGIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.**

Respecto a la presunta firma escaneada, es preciso señalar que conforme lo señala la OPINIÓN N° 011-2019/DTN, de 17 de enero de 2019, se ha concluido lo siguiente:

"3.2. El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión así como los principios que inspiran a la contratación estatal."

Es decir, de lo actuado por el Comité de Selección, dicho colegiado no ha considerado que dicha firma sea escaneada o no sea la real; hecho que se confirma con la absolución del adjudicatario, en su documento del 11 de noviembre del 2022.

➤ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE CONFIRMAR EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL ADJUDICATARIO O SI CORRESPONDE OTORGAR LA BUENA PRO AL IMPUGNANTE.**

De la revisión de las Bases Estándar y Bases Integradas empleadas en el procedimiento de selección, se confirma que éstas se rigen bajo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, vigente a partir del 15 de junio de 2022; asimismo, dichas bases contemplan la posibilidad de emplear como requisitos de calificación - entre otros- los siguientes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Formación académica del personal clave; y (Pag. 27 Bases Estandar, numeral B.3.1).
- Experiencia del personal clave (Pag. 28 Bases Estandar, numeral B.4); entre otros.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala:

"16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación;(...)"

De la revisión de la etapa de consultas y/o observaciones, (cuyo pliego absolutorio se adjunta al presente) se advierte que respecto a los requisitos de calificación no se consultó ni observó la experiencia del personal clave; entendiéndose que dicho extremo de las bases quedo claro para aquellos participantes que deseen ofertar en el procedimiento de selección.

Al respecto, el apelante, señala haber cumplido con el requisito de calificación de EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE; al respecto de la revisión de las bases integradas, se advierte que dicho requisito se acredita de la siguiente manera:

UE005 Naylamp Lambayeque Adjudicación simplificada N° 007-2022-UE005-PENLVMPC1-1	
 PERÚ Ministerio de Cultura <small>Ministerio de Promoción Cultural e Industrias Creativas</small> <small>Unidad Ejecutora en Materia de Contrataciones</small>	
Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link : https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/ , según corresponda.	
En caso TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.	
B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
Requisitos:	
Dos (02) años mínimo de experiencia como Coordinador de Servicio y/o Responsable del Servicio y/o Residente y/o Inspector y/o Supervisor y/o Proyectista en obras y/o Servicios iguales o similares. Se consideran obras y/o servicios similares, a los siguientes: - Instalación de equipos de aires acondicionados en edificaciones en general.	
De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.	
Acreditación:	
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Y de la revisión de la oferta del postor GENERA CLIMA S.A.C. se advierte que dicho postor NO HA CUMPLIDO con acreditar la experiencia de personal clave; ya que, en su oferta figuran:

- En su folio 44, un Certificado de Trabajo a nombre de Mario Andrés Cieza Cubas, de 6 de mayo de 2019; señalando que prestó servicios como "Ingeniero Mecánico Electricista"; y no como Coordinador, o Responsable de Servicio, o Residente, o Inspector, o Supervisor, o Proyectista; tal como lo señalan y exigen las Bases Integradas.
- En su folio 45, un Certificado de Trabajo a nombre de Mario Andrés Cieza Cubas, de 18 de octubre de 2022; señalando que prestó servicios como "Ingeniero Mecánico Electricista"; y no como Coordinador, o Responsable de Servicio, o Residente, o Inspector, o Supervisor, o Proyectista; tal como lo señalan y exigen las Bases Integradas.

Que, en ese sentido, se observa que no existe una concatenación o similitud entre los requisitos señalados en las bases y los documentos presentados por el impugnante.

Respecto a ello y no menos importante es que la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, en ese sentido, no se puede dejar de analizar que el ganador es una EIRL regulado por Decreto Ley N° 21621:

Artículo 37.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta.

Artículo 45.- El Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de "Titular-Gerente".



Artículo 50.- Corresponde al Gerente:

- a) **Organizar el régimen interno de la Empresa;**
- b) **Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;**
- c) **Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa;**
- d) **Cuidar de la contabilidad y formular las cuentas y el balance;**
- e) **Dar cuenta periódicamente al Titular de la marcha de la Empresa;**
- f) **Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley o le confiere el Titular.**

En consecuencia, habiéndose verificado que, el adjudicatario AIR ECOLOGY E.I.R.L. ha cumplido con todas las bases integradas del procedimiento de selección, además que, según el orden de prelación, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde otorgarle la buena pro, debiéndose confirmar dicho otorgamiento;

Respecto a la apelante, tenemos que, no ha cumplido con los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que no corresponde otorgarle la buena pro, debiéndose declarar infundado su pedido;

Que, en atención al Informe N° 000566-2022-LOG-UE005/MC, de fecha 15 de noviembre del 2022, la Oficina de Logística, realizado su análisis correspondiente señala lo siguiente:

"(...).

- 2.1. Mediante Escrito 1, de 4 de noviembre de 2022, el postor GENERA CLIMA S.A.C., en adelante **EL APELANTE**, interpone recurso de apelación contra la Buena pro otorgada al postor AIR ECOLOGY E.I.R.L.; apelación que presentó con observaciones.
- 2.2. Mediante Escrito 2, de 7 de noviembre de 2022, **EL APELANTE**, subsana las observaciones de su Escrito 1.
- 2.3. En atención al registro SEACE de la apelación expuesta y la Carta N° 000074-2022-UE005/MC, de 8 de noviembre de 2022, **EL ADJUDICATARIO**, mediante documento de 11 de noviembre de 2022, procedió a absolver el recurso de apelación interpuesto por **EL APELANTE**.
- 2.4. De la revisión de las Bases Estándar y Bases Integradas empleadas en el procedimiento de selección, se confirma que éstas se rigen bajo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, vigente a partir del 15 de junio de 2022; asimismo, dichas bases contemplan la posibilidad de emplear como requisitos de calificación -entre otros- los siguientes:

- Formación académica del personal clave; y (Pag. 27 Bases Estandar, numeral B.3.1).
- Experiencia del personal clave (Pag. 28 Bases Estandar, numeral B.4); entre otros.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala:

"16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación:(...)"

(El subrayado es agregado).

- 2.5. De la revisión de la etapa de consultas y/o observaciones, (cuyo pliego absolutorio se adjunta al presente) se advierte que respecto a los requisitos de calificación no se consultó ni observó la Experiencia del personal clave; entendiéndose que dicho extremo de las bases quedó claro para aquellos participantes que deseen ofertar en el procedimiento de selección.
- 2.6. Al respecto, **EL APELANTE**, señala haber cumplido con el requisito de calificación de EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE; al respecto de la revisión de las bases integradas, se advierte que dicho requisito se acredita de la siguiente manera:

UE005 Naylamp Lambayeque Adjudicación simplificada N° 007-2022-UE005-PENLVMPCI-1	
 PERÚ Ministerio de Cultura Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales	
Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: http://www.titulosinstitutos.pe/ , según corresponda. En caso TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.	
B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	Requisitos: Dos (02) años mínimo de experiencia como Coordinador de Servicio y/o Responsable del Servicio y/o Residente y/o Inspector y/o Supervisor y/o Proyectista en obras y/o Servicios iguales o similares. Se consideran obras y/o servicios similares, a los siguientes: - Instalación de equipos de aires acondicionados en edificaciones en general. De presentarse experiencia ejecutada parcialmente (traslado), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo trasladado. Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.



Y de la revisión de la oferta del postor GENERA CLIMA S.A.C. se advierte que dicho postor NO HA CUMPLIDO con acreditar la experiencia de personal clave; ya que, en su oferta figuran:

- En su folio 44, un Certificado de Trabajo a nombre de Mario Andrés Cieza Cubas, de 6 de mayo de 2019; señalando que prestó servicios como "Ingeniero Mecánico Electricista"; y no como Coordinador, o Responsable de Servicio, o Residente, o Inspector, o Supervisor, o Proyectista; tal como lo señalan y exigen las Bases Integradas.
- En su folio 45, un Certificado de Trabajo a nombre de Mario Andrés Cieza Cubas, de 18 de octubre de 2022; señalando que prestó servicios como "Ingeniero Mecánico Electricista"; y no como Coordinador, o Responsable de Servicio, o Residente, o Inspector, o Supervisor, o Proyectista; tal como lo señalan y exigen las Bases Integradas.

2.7. Respecto a la presunta firma escaneada, es preciso señalar que conforme lo señala la OPINIÓN N° 011-2019/DTN, de 17 de enero de 2019, en cuyas conclusiones señala:

"3.2. El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión así como los principios que inspiran a la contratación estatal."

Es decir, de lo actuado por el Comité, dicho colegiado no ha considerado que dicha firma sea escaneada o no sea la real; hecho que se confirmó con la absolución del Titular Gerente de **EL ADJUDICATARIO**, en su documento de 11 de noviembre de 2022.

2.8. De lo expuesto en el presente, y conforme lo dispuesto en los numerales 259.1 y 259.3 del artículo 259° del Reglamento de Contrataciones del Estado

"Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

259.1. El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio. (...)

259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta."

El mismo que remite a lo dispuesto en el inciso o) del Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

o) Presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados."

(El subrayado es agregado).

La Entidad, estaría ante una posible infracción materia de comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado.

(...)"

Que, en atención al Informe N° 000061-2022-OAJ-UE005/MC, de fecha 16 de noviembre del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que es viable declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa GENERA CLIMA S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada AS-SM-7-2022-UE005-PENLVMPCI-1 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO DEL MUSEO NACIONAL DE SICAN".

Correspondiendo CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección otorgada a favor de la empresa AIR ECOLOGY E.I.R.L.;

Con el visto bueno del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y en la Resolución Ministerial N° 000082-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa GENERA CLIMA S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada AS-SM-7-2022-UE005-PENLVMP-1 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO DEL MUSEO NACIONAL DE SICAN", conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección otorgada a favor de la empresa AIR ECOLOGY E.I.R.L.

ARTÍCULO TERCERO. - EJECUTAR la garantía presentada por la empresa GENERA CLIMA S.A.C., para la interposición del presente recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al representante del impugnante GENERA CLIMA S.A.C.; al representante del adjudicatario AIR ECOLOGY E.I.R.L.; al Comité de Selección, y a las Oficinas de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Recursos Humanos, Relaciones Públicas e informática para la publicación en la página web de la institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, a cargo de Informática, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, a cargo de la Oficina de Logística, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JULIO CESAR FELIZARDO FERNANDEZ ALVARADO

UE 005- NAYLAMP